

2100

Bogotá D.C., jueves, 30 de julio de 2020

20202100050202

Al responder cite este Nro.
20202100050202

Señor
JOSE JOANI ROMÁN MURILLO
Secretario de Gestión Rural y Desarrollo Sostenible
ALCALDÍA DE FILANDIA – QUINDÍO
Carrera 6 # 6 – 09
Email: servicioalcliente@finlandia-quindio.gov.co
umata@finlandia-quindio.gov.co
Finlandia, Quindío

Asunto: Petición radicado N° 20206100050921 del 01 de julio de 2020 – Consulta jurídica vigencia Ley 1876 de 2017

Respetado Señor Román,

Reciba un cordial y atento saludo, en el marco de su consulta, mediante la cual requiere se informe “*a partir de qué fecha se le debe dar cumplimiento a la Ley 1876 de 2017 o si ya está en todos sus efectos jurídicos a la fecha de hoy, o en su defecto es de esperar la totalidad de su reglamentación*”, de manera respetuosa me permito dar respuesta a la solicitud de consulta de la referencia, en los siguientes términos:

La vigencia de la ley se relaciona con su obligatoriedad y efectos, la cual por regla general, corresponde al “*día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación*”¹.

En este sentido, se entiende que es el mismo texto normativo el que señala la vigencia de la ley en el tiempo, que para efectos de la Ley 1876 de 2017 “*por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones*” bajo análisis, corresponde al artículo 47, que al respecto señala “*Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la ley 607 de 2000 y sus normas reglamentarias*”, la cual se realizó el día 29 de diciembre de 2017, en el Diario Oficial N° 50.461².

¹ Artículo 11 del Código Civil Colombiano.

² Disponible en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/detallesPdf.xhtml>

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que mediante el oficio con radicado N° 20202100021152³ esta Oficina se pronunció sobre la creación de las EPSEA, señalando entre otros aspectos, los que a continuación se reiteran:

Con la expedición de la Ley 1876 de 2017 se establecieron entre otras, las normas que regulan el servicio público de extensión agropecuaria y su prestación. Bajo ese entendido, el artículo 24 de la aludida norma determinó el alcance de este servicio público, fijando a las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria el deber de habilitarse para la prestación del mismo⁴.

Por su parte, el artículo 32 del aludido compendio normativo menciona las entidades que podrán habilitarse como EPSEA, dejando claro que esta norma configura un listado meramente enunciativo⁵.

Con base en lo señalado, se puede inferir lo siguiente:

- i) A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1876 de 2017, todas las acciones que comprenden el servicio público de extensión agropecuaria deberán ser prestadas a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria-EPSEA-habilitadas por la ADR para tal fin.

³ Respuesta a los radicados 20206100018331 del 02 de marzo de 2020 y 20206100019231 del 04 de marzo de 2020, dirigido a la Doctora Claudia Patricia Figueredo Cely, Secretaria de Desarrollo Agropecuario – Alcaldía de Duitama.

⁴ **Artículo 24.** Servicio Público de Extensión Agropecuaria. *“La extensión agropecuaria es un bien y un servicio de carácter público, permanente y descentralizado; y comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimientos y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria y su desarrollo como ser humano integral.*

*La competencia frente a la prestación del servicio público de extensión corresponde a los municipios y distritos, quienes deberán armonizar sus iniciativas en esta materia, con las de otros municipios y/o el departamento al que pertenece, a fin de consolidar las acciones en un único plan denominado Plan Departamental de Extensión Agropecuaria. **Este servicio deberá ser prestado a través de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas para ello.** Sin perjuicio de que dichas EPSEA sean entidades u organizaciones de diversa naturaleza.”* (Subraya y negrilla por fuera del texto).

⁵ **Artículo 32.** Entidades prestadoras. *“Las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (Epsea) podrán ser las unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás instituciones de educación superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, cumpliendo los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33 de la presente ley. También podrán prestar el servicio consorcios o uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación.”*

- ii) Adicional a las entidades enunciadas en el artículo 32 de la aludida norma, deberán habilitarse como EPSEA aquellas que tengan por objeto la prestación del servicio público de extensión agropecuaria o asistencia técnica agropecuaria.
- iii) En articulación con el artículo 33 de la mencionada ley, las entidades prestadoras del servicio público deben estar debidamente registradas y cumplir, para su habilitación, con los requisitos dispuestos por la Agencia de Desarrollo Rural en las Resoluciones Nos. 0422 de 2019⁶ y 042 de 2020⁷.

Así las cosas, la Ley 1876 de 2017 se encuentra vigente en su totalidad y las entidades u organizaciones de diversa naturaleza que en el marco de las funciones asignadas deban prestar el servicio público de extensión agropecuaria o asistencia técnica agropecuaria, tienen la obligación de adelantar los trámites de habilitación ante la ADR, con el fin de garantizar la calidad en la prestación de dicho servicio, entendiéndose incluida la contratación a la que se hace referencia en el radicado del asunto.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, indicando que el presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CLAUDIA PATRICIA PEDREROS CASTELLANOS
Jefe de la Oficina Jurídica

Elaboró: Catherine Piraquive Monroy, abogada, Oficina Jurídica *cothe*
Revisó y Aprobó: Nhazly Marcela Correa Bustos, abogada, Oficina Jurídica *mc*

⁶ Resolución N° 0422 del 05 de julio de 2019 “por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Resolución N° 042 del 28 de enero de 2020 “por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0422 del 05 de julio de 2019”.